

LEY 4834

Gravando con un adicional el impuesto inmobiliario de las propiedades que excedan de 10.000 hectáreas.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Todo inmueble o conjunto de inmuebles de 10.000 hectáreas o de superficie excedente de propiedad de una misma persona natural o jurídica, será gravado con un impuesto anual que, como adicional al impuesto inmobiliario, se liquidará sobre el avalúo fiscal del catastro financiero vigente en la siguiente forma:

	Hectáreas	Tasa
Inmuebles	hasta 15.000	el 6 ‰
»	» 20.000	» 8 ‰
»	» 25.000	» 10 ‰
»	» 30.000	» 12 ‰
»	más de 30.000	» 14 ‰

Art. 2º Cuando el impuesto se aplique sobre más de un inmueble de un mismo contribuyente, se sumarán todos los avalúos y sobre el valor que resulte se liquidará la tasa correspondiente.

Art. 3º Los inmuebles a que se refiere el artículo 1º cuyos propietarios estén ausentes, pagarán un adicional del 2 ‰ sobre la escala que establece dicha disposición.

Art. 4° A los fines establecidos en el artículo precedente se considerarán como ausentes a las personas que residan en el extranjero con carácter permanente o bien temporariamente, si se comprobara que la ausencia temporal es mayor de tres años salvo los casos de quienes desempeñen funciones oficiales remuneradas por el Gobierno Nacional o Provincial. No modifica el carácter de ausente la estada accidental en el país.

Art. 5° Las sociedades anónimas y demás personas jurídicas que tengan su directorio o sede principal fuera de la República, se considerarán como ausentes aunque tengan directores o administradores en el país.

Art. 6° Los contribuyentes comprendidos en la disposición del artículo 1° deberán presentar a la Dirección General de Rentas en el plazo que fije el Poder Ejecutivo, una declaración jurada de sus inmuebles que en una o en varias propiedades tengan 10.000 hectáreas o más, especificando los datos de superficie, ubicación y linderos, con el número de la inscripción del dominio que corresponda a cada inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 7° Todo contribuyente estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas, su traslado temporal o permanente al extranjero. El mismo requisito estarán obligados a cumplir los apoderados o administradores con respecto a la ausencia de sus representados.

Art. 8° Las sociedades anónimas y demás personas jurídicas comprendidas en el ar-

título 5º de esta ley, deberán comunicar a la Dirección General de Rentas donde están radicados sus directores o sede principal y acompañar copia legalizada de sus estatutos y contrato social.

Art. 9º Cuando el inmueble pertenezca a varios propietarios, y uno, dos o más condóminos residan en el extranjero, el impuesto adicional a que se refiere el artículo 3º deberá pagarse por cada uno de los condóminos ausentes dividiéndose el valor imponible en la proporción correspondiente y aplicándose sobre la parte que resulte, la escala que fija el artículo 1º.

Art. 10. El adicional que fija esta ley para las personas ausentes, deberá aplicarse desde el día inmediato al vencimiento del término que establece el artículo 4º en proporción a los meses que restaren del año en que se produce ese vencimiento y hasta el día en que el ausente regrese al país.

Art. 11. Desde el tercer año de la ausencia, el impuesto adicional deberá abonarse dentro de los tres meses de ocurrido el vencimiento a que se refiere el artículo anterior, transcurrido cuyo término devengará el interés del medio por ciento mensual o por fracción superior a quince días. En los años subsiguientes deberá pagarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de la presente ley.

Art. 12. El impuesto que establece la presente ley se percibirá en dos cuotas en los mismos plazos y conjuntamente con el im-

puesto inmobiliario a que se refiere la Ley número 4204.

Art. 13. La falta de declaración en el plazo señalado, su falsedad o la ocultación en la denuncia del inmueble o inmuebles gravados, o la transgresión a las disposiciones de los artículos 7º y 8º, harán incurrir al contribuyente en el pago de una multa del cincuenta por ciento del impuesto respectivo sin perjuicio de lo que corresponda por mora o intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 14. Los deudores morosos pagarán el impuesto con un recargo del cinco por ciento durante los primeros treinta días del atraso, el que, vencido este plazo será del veinte por ciento liquidándose además, el interés del medio por ciento mensual. No se computarán para la liquidación de estos intereses, los períodos de tiempo inferiores a quince días.

Art. 15. Las transferencias de dominio o los gravámenes reales que afecten a los inmuebles sujetos al régimen de esta ley no podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad sin que hubieran pagado el impuesto correspondiente hasta el año, inclusive, de la fecha del otorgamiento del acto. Quedan incluidos en esta disposición los actos judiciales referentes a declaratoria de herederos, testamentos, hijuelas o de todo otro que implique la modificación o gravamen del dominio inmobiliario.

Art. 16. El monto del impuesto de la presente ley o el que resulte de su acumulación

con otros gravámenes provinciales que afecten al mismo inmueble, no podrá exceder del treinta y tres por ciento de la renta.

El propietario deberá solicitar de la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Ministerio de Hacienda el reajuste impositivo correspondiente, en cuyo caso deberá presentar los elementos de información necesarios o instrumentos auténticos que constituyan la prueba del exceso del límite previsto.

Art. 17. Los inmuebles comprendidos en el artículo 1º que individual o colectivamente tengan una valuación que no exceda de un millón de pesos, pagarán la mitad de la escala fijada en dicho artículo.

Art. 18. Quedan exceptuados del pago del impuesto de la presente ley:

a) Los inmuebles del Estado nacional, provincial, municipalidades y reparticiones autárquicas;

b) Las instituciones benéficas o de carácter cultural;

c) Los destinados al culto reconocido por el Estado;

d) Los ocupados por asilos, hospitales o colegios que presten servicios gratuitos;

e) Los inmuebles que se adjudiquen, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de la Nación Argentina, o Banco Hipotecario Nacional como consecuencia de operaciones de crédito que realicen.

El Poder Ejecutivo resolverá los casos en que proceda estas exenciones y todos aquellos que no se encuentren previstos o se refieran a la interpretación de esta ley.

Art. 19. La presente ley regirá desde el primero de enero del año 1943.

Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO RAMOS.

Felipe A. Cialé,

Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Luis María Fresco,

Secretario del Senado.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Cámara de Diputados:

- Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo.
- Entrada y destino a las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos, julio 22 de 1942. Tomo I, págs. 584 a 588.
- Asociación Cooperativas Argentinas de Buenos Aires (apoyada), julio 29 de 1942. Tomo I, pág. 763.
- Centro de Propietarios de Córdoba, objeciones, octubre 7 de 1942. Tomo III, pág. 1744.
- Moción de preferencia, octubre 7 de 1942. Tomo III, pág. 1759. (Apoyada, 1759).
- Despacho de la comisión, octubre 7 de 1942. Tomo III, págs. 1760 - 1761.
- Consideración con la presencia del señor Ministro de Hacienda doctor Verzura, octubre 7 de 1942. Tomo III, pág. 1761.
- Moción de vuelta a comisión, octubre 7 de 1942. Tomo III, pág. 1762. (Rechazada).
- Consideración y aprobación en general y particular, octubre 7 de 1942. Tomo III, págs. 1762 a 1795.

Cámara de Senadores:

— Entrada en revisión y destino a las comisiones de Ganadería, Agricultura e Industrias y de Presupuesto y Hacienda, octubre 14 de 1942, págs. 965 a 967.

— Despacho de las comisiones y sanción definitiva, octubre 23 de 1942, págs. 1202 a 1221.

Promulgada el 27 de octubre de 1942.
